

## **La Apelación. Antecedentes históricos, y actualidad.**

*Por Sebastián Garber<sup>1</sup>*

### **I. Introducción:**

El tema elegido para este trabajo, obedece a la centralidad que advierto conlleva la “apelación” a lo largo de la historia, y su proyección hasta la actualidad.

En efecto, como señala Anitua, “...el de juzgar es un poder terrible, además de una responsabilidad difícil y complicada. Quizás ello quede en mayor medida expuesto desde que puede atribuirse a esa función la consecuencia penal...”<sup>2</sup>.

Por lo tanto, dada tal exigencia, es que se otorga al justiciable la posibilidad cuestionarla.

Sin embargo, esto no siempre fue así. Es preciso señalar que “...el recurso - entendido aquí como el mecanismo que permite la impugnación de una decisión que impone una pena- se presenta en su emergencia como una herramienta de neto corte autoritario, frente a su actual reconocimiento como una garantía de la persona sujeta a una decisión de carácter punitivo...”<sup>3</sup>.

### **2. Antecedentes históricos:**

Los sistemas de enjuiciamiento penal han ido a la par de la historia política y guardan perfecta correspondencia con ella, como nos enseñó Julio Maier (1996:442). Lo mismo puede predicarse de los sistemas de organizar el poder respecto a la tarea de juzgar<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Secretario del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Lomas de Zamora Nro 1.

<sup>2</sup> ANITUA, Gabriel Ignacio “La justicia penal en cuestión. Aproximación genealógica al poder de juzgar”. Ed. Iustel, 2017, España. Pag. 11.

<sup>3</sup> PIECHENSTEIN, Ana Clara “El recurso: de mecanismo de control a garantía”. En “Lecciones y Ensayos”, Nro. 87, 2009.

<sup>4</sup> ANITUA, op. cit. pag 19.



En ese sentido, como lo señalara Perfecto Andrés "...en la generalidad de los grupos humanos mínimamente articulados resulta constatable la existencia de alguna instancia, en el más amplio sentido, institucional, encargada de dirimir los conflictos de los asociados entre sí y con el propio grupo [...] la presencia de la función de juzgar constituye un cierto universal (Andrés Ibáñez, 2015:43)...". Es fundamental sostiene Anitua, analizar la coexistencia del poder de juzgar dentro de la forma "Estado" que comienza a emerger en los finales de la Edad Media europea, que por otro lado se relaciona con la emergencia de lo que se ha denominado cuestión penal o criminal (Zaffaroni, 2011; Anitua, 2015)<sup>5</sup>.

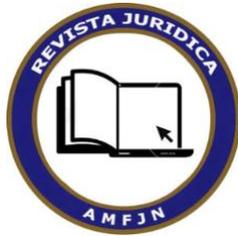
En efecto, como se señalara, el origen de los recursos a diferencia de su actualidad, es consustancial al procedimiento inquisitivo, en el cual ellos representaban, antes que una garantía de seguridad individual, un mecanismo de control burocrático para el superior jerárquico, que previamente había delegado su poder de juzgar en funcionarios inferiores (justicia de gabinete por su organización vertical); los recursos suponían una devolución del poder recibido de manos de aquel que lo portaba en su origen.

Zaffaroni, esgrime que la humanidad persiguió el conocimiento a través de saberes obtenidos mediante lucha con las cosas o con la naturaleza (para arrancarle sus secretos) o por medio de la investigación o interrogación a estas (apara obtener sus respuestas). Lucha e interrogación son dos paradigmas alternativos, en la búsqueda de la verdad, entre los cuales se oscilo pendularmente hasta que se acentuó el segundo. Se ha afirmado que esta preferencia apareció primariamente en el campo del proceso penal, o sea en la búsqueda de la verdad procesal o jurídica, y que desde allí se expandió y generalizo como método para todo el resto del conocimiento. En lo que aquí interesa, se destaca la transición que sufrió el establecimiento de la verdad procesal, pasando de la lucha o *disputatio* entre las partes, a la *inquisitio* o investigación por el soberano.

El conocimiento de la verdad procesal se obtenía mediante lucha, combate o duelo entre partes (o su equivalencia simbólica) y el triunfo probaba que Dios estaba de su lado (ordalía o prueba de Dios), y por lo tanto, su afirmación verdadera. Toda la

---

<sup>5</sup> ANITUA, op. Cit. Pag. 20.

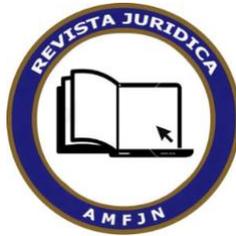


ciencia o saber procedía del mismo modo: luchaba contra la naturaleza para obtener la verdad. En filosofía se obtenía luchando argumentalmente contra un contrincante en una competencia regulada meticulosamente (*disputatio, quaestiones*). Cuando este paradigma metodológico de lucha fue desplazado por la interrogación, superando las anteriores pendulaciones, puso en marcha en Europa un proceso de acopio de poder inquisitorial, que es propio del ejercicio del poder que abarco a todo el planeta en un proceso en que se pueden señalar las etapas de la revolución mercantil (siglo XV), la revolución industrial (siglo XVIII) y la revolución tecnocientífica (siglo XX).

La *inquisitio* en el ámbito procesal (y como método de conocimiento) se instaló primero la burocratización de la iglesia, cuando esta se jerarquizó como consecuencia de su romanización; en los siglos posteriores fue acentuando la autoridad de la burocracia respecto del resto de los creyentes, hasta culminar en un apoderamiento total del saber -y del poder- por parte de la misma, que ejercía controlando cualquier heterodoxia (herejía) mediante el Santo Oficio.

El establecimiento de la verdad procesal por este método (*inquisitio*) fue un fenómeno pendular, cuya oscilación cesó en el siglo XIII europeo, instalándose para no retroceder en su confiscación de la víctima y en la consiguiente degradación de esta -y del victimario- a puros protagonistas de una señal que habilita la intervención del poder. No obstante, una vez instalada y consolidada, la *inquisitio* siguió sufriendo alternativas menores, que se referían a la extensión del poder interviniente pero no discutían ni cuestionaban su esencia confiscatoria. El principio de legalidad penal y el acusatorio procesal constituyeron una limitación liberal a la *inquisitio*, pero de ninguna manera la reemplazaron.

En lo jurídico penal hasta hace poco, indica Zaffaroni, nadie dudaba del progreso implicado en la supresión de las luchas y las ordalías y su reemplazo por la *inquisitio*, pese a los horrores de esta. La supresión de la víctima -llamada legalidad o publicidad de la acción penal – es unánimemente considerada un paso hacia la racionalidad y la igualdad, pese a las torturas, los tormentos, las penas de castración y muerte agravada,



empalamientos y atrocidades parecidas, en una extraña idea de racionalidad, que en el fondo no es más que el monopolio de la arbitrariedad verticalizante <sup>6</sup>.

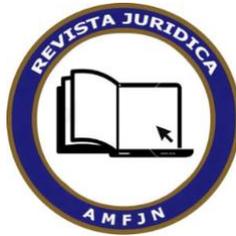
En este sistema inquisitivo el dueño del proceso era el Juez, quien ejercía la *vindicta* en representación de la comunidad lo mismo que el fiscal. En los delitos considerados públicos (lesa majestad, homicidio, fuerza, falsificación, etc.) actuaba de oficio, por propia iniciativa, sin necesidad de esperar que la víctima o un tercero en su nombre efectuasen la acusación. Desde que tomaba conocimiento de la comisión de un delito que afectaba el orden público estaba obligado a actuar. Investigaba quien era el autor, disponía su aprehensión, reunía las pruebas y, mediante la sentencia, lo castigaba en nombre de la sociedad. Si la víctima se constituía en parte y el reo se hacía acreedor a un indulto real, para que este tuviera plena eficacia era menester que lo perdonase, además, la parte privada. Un derecho penal dirigido a la aplicación de penas publicas tuvo que ser esencialmente represivo.

Aunque las Partidas ya diferenciaban las formas acusatoria e inquisitiva, en la práctica se dio una progresiva unificación del procedimiento que condujo con el tiempo a la formación de un tipo de proceso mixto con predominio del principio inquisitivo. Por un lado se amplió a casi todos los delitos la actuación de oficio del juez aun cuando hubiera acusación e instancia de parte (elemento inquisitivo) y por otro hubo una paulatina tendencia a que el proceso se siguiera entre partes aunque se hubiese iniciado de oficio, bajo pena de nulidad si la parte ofendida no sostenía la acusación, o a que el fiscal siguiera la acusación (elemento acusatorio). La presencia del fiscal aun con el acusador particular dio prioridad al interés público, al interés de la comunidad lesionada, sobre el de la parte ofendida.

La obligación que tenía el Juez de averiguar la verdad de lo sucedido y, en función de ella, condenar o absolver, dejaba en sus manos la posibilidad de recurrir a cuanto medio de prueba admitía el derecho. La reina de las pruebas era la confesión y para obtenerla pese a la negativa o reticencia del imputado estaba la tortura, institución típica del sistema inquisitivo. Desde el punto de vista dogmático la tortura judicial fue siempre

---

<sup>6</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia Alejandro, Slokar Alejandro "Derecho Penal. Parte General", Ediar, 2da. Ed. 3era. Reimpresión, Buenos Aires 2014, pags. 262/66.



tratada como prueba, no obstante [...] que para la cultura del Antiguo Régimen era también una forma de castigo. No solo se buscó con ella la verdad o una confesión equiparable; asimismo expiar la culpa que implicaba el engaño o la ocultación de un conocimiento supuestamente poseído por quien la sufría. Tenía una naturaleza mixta: como coacción procesal y sustantiva a la vez <sup>7</sup>.

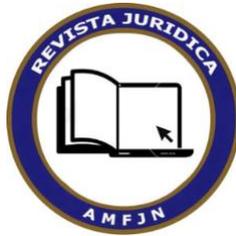
La *apelación* de las decisiones –y los recursos en general- representaban el estado absoluto, en el cual el poder de decidir y administrar justicia pertenecía al soberano (monarca, príncipe), quien, al carecer de la posibilidad de sustanciar todos los casos delegaba en sus funcionarios, por escalones jerárquicos, ese poder, pero requería su devolución, a la inversa, para poder controlar el modo (formal y material), con que ellos lo ejercían; de allí el llamado efecto devolutivo de los recursos, caracterización determinante del reexamen del caso por un Tribunal superior, al menos distinto de aquel que dictó la resolución impugnada; se observa también de modo claro, la verticalización y burocratización de la estructura judicial, propia del autoritarismo y de la delegación de funciones. Como instrumento político coyuntural, este fue, entre otros, un mecanismo de lucha del poder real contra la justicia feudal<sup>8</sup>.

Tan es así, señala Maier, que en una gran mayoría de casos, la Inquisición toleraba el reexamen de oficio -sin que alguna de las partes del procedimiento hubiera interpuesto recurso alguno-, obligatorio para la decisión final del asunto, una especie de recurso automático que tuvo su auge en las colonias hispanoamericanas cuyos conflictos principales siempre terminaban en los órganos supremos de la metrópoli (Consejo de Indias, Casa de Contratación); en el Derecho hispanoamericano posterior a la conquista y colonización quedaron rastros indelebles de ese Derecho español: el así llamado mecanismo de consulta o recurso de consulta, esto es, la obligación de someter obligatoriamente el caso, maguer la ausencia de recursos, a la decisión de un tribunal superior en rango, deber que pesaba sobre los tribunales inferiores cuando decidían ciertos asuntos.

---

<sup>7</sup> LEVAGGI, Abelardo “El Derecho Penal Argentino en la Historia”, Ed. Eudeba, 2012, pags. 63/6.

<sup>8</sup> MAIER, JULIO B., “Derecho Procesal Penal”, Tomo III. Parte General. Actos Procesales. Ed. Del Puerto s.r.l., Buenos Aires 2011, pag. 277 y sgtes. .



El correlato de esta concepción que dio nacimiento a los recursos -antes inexistentes, pues en el derecho germano o común antiguo, reino de la composición, la justicia de vecindad era pública, ante la asamblea de la comunidad, según rasgo genérico predominante- se percibe incluso hoy en la organización judicial y en el procedimiento penal.

De esta manera, nuestro derecho de la organización judicial y el derecho europeo-continental todavía conservan, en más o en menos, la organización vertical de los tribunales de justicia, que recuerda, claramente, a la jurisdicción delegada de la inquisición o a la *justice retenue* francesa, que consistía, precisamente, en afirmar que todo el poder de juzgar residía en el rey, quien lo delegaba en sus oficiales, pero lo conservaba en origen.

Agregaba, que de tal manera, ese sistema y esa concepción del procedimiento y de la organización judicial, aun con variadas modificaciones, llegaron hasta nuestros días, razón por la cual, al menos en el derecho continental, los recursos no implican, por sí mismos, sobre todo en materia penal, el desarrollo de una garantía de seguridad individual<sup>9</sup>.

Como lo señaláramos en un comienzo, el derecho se mueve a la par de los cambios históricos. Así fue, que el derecho penal castellano bajomedieval inicio el tránsito desde la esfera privada propia del derecho altomedieval (y del germánico) a la pública a causa de la penetración del *ius commune*. Desde una actividad subordinada al interés de la parte ofendida -individuo o comunidad- regida por el axioma *ohne Kläger, ohne Richter* (sin querellante no hay juez) se pasó a otra con predominio público o estatal. Los teólogos, incluidos los españoles, desde los Padres de la Iglesia, condenaron la venganza privada y reconocieron únicamente a la autoridad pública el derecho de penar. Santo Tomás de Aquino dijo que “el cuidado del bien común está encomendado a los príncipes, que tienen autoridad pública, y, por tanto, solo a ellos, no a los particulares, corresponde el dar muerte a los malhechores”.

Al lado de la venganza, institución típica del sistema privatista que solo lentamente pudo ser desarraigada, se abrieron paso la nueva concepción de justicia

---

<sup>9</sup> MAIER, op. cit. pag. 280/I.



criminal y el paradigma de un derecho penal real o estatal (*ius puniendi real*) en el que el poder público apareció como principal interesado en el ejercicio de la vindicta.

Dicha tendencia tomo dos direcciones: la introducción del procedimiento inquisitivo y la implantación de un sistema de penas de derecho público cuya imposición no dependía de la parte ofendida sino que era decisión exclusiva del príncipe<sup>10</sup>.

Luego de la revolución por la independencia de nuestro país, el sistema jurídico anterior, colonial, no fue sustituido desde su inicio por otro de cuño liberal. Tampoco ello ocurrió en el ámbito del derecho penal. Lo cierto es que los cambios que sobrevinieron rápidamente en el plano ideológico solo fueron paulatinos en lo factico.

Tejedor escribió que *“la revolución de la independencia, hecha en nombre de las doctrinas del siglo 18, no podía menos de reconocer que no eran delitos para nosotros muchos de los hechos castigados por las leyes españolas; y que los mismos merecían este nombre, estaban penados con demasiada crueldad”*.

Antes de la codificación -concepto que nos remite a 1876-1886- convivieron muchos principios y normas del derecho castellano-indiano con algunas soluciones nuevas administradas en pequeñas dosis.

El período inaugurado con la Revolución de Mayo no fue propiamente de cambio sino de transición al verdadero nuevo orden representado por la codificación. Todo el cuerpo de la legislación penal se perpetuo con su rancio sabor absolutista a la manera de un derecho penal indiano tardío.

La década de 1810 se caracterizó por una acentuación del rigorismo penal. En la década de 1820 las autoridades bonaerenses, sin renunciar al empleo de la severidad cuando lo juzgaron necesario, demostraron tener mayor interés por conocer la realidad criminal y perspicacia para buscar soluciones.

La época de Rosas (1830-1852), tuvo características propias en el periodo patrio. El estado aniquilaba en público a culpables, método que contrastaba con un presente de civilizada restricción de las autoridades judiciales en resguardo de la integridad física del ciudadano moderno. El estado rosista combinaba atributos del Antiguo Régimen - absolutismo, centralización del poder- con atributos republicanos -predictibilidad y

---

<sup>10</sup> LEVAGGI, op. cit. pags. 61/2.



visibilidad de la pena, igualdad ante la ley y especialización del poder punitivo-. Pero la administración de justicia no era arbitraria sino que estaba fundada en las leyes.

El período de la organización nacional que siguió a la época de Rosas fue escenario de varias iniciativas tendientes a adecuar el sistema penal a los principios liberales, especialmente en materia de garantías para el acusado, además de abrir la instancia que culminaría con la sanción del primer Código Penal<sup>11</sup>.

Ahora bien, en cuanto al tema objeto de estudio, y los órganos encargados de dar respuesta a la “apelación” -ciñéndome a los límites de extensión del presente trabajo- ni la Constitución Nacional de 1853-1860 ni las leyes inmediatamente dictadas para organizar el poder judicial de la Nación contemplaban la existencia de tribunales intermedios de apelación. A pesar de que hubo un primer intento de Buenos Aires a la Confederación cambio la historia y la creación de dichas cámaras fue propuesta

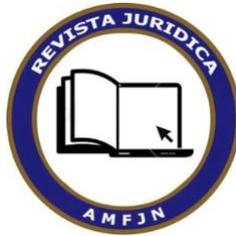
Así fue como la segunda instancia quedo, durante mucho tiempo, a cargo de la Corte Suprema de Justicia, y no fue hasta varias décadas más tarde con la sanción de la Ley 4055 (de 1902) que aparecieron las cámaras federales.

Con una Constitución Nacional vigente, una vez zanjados los principales conflictos políticos que por ese entonces atravesaba la Confederación Argentina -en especial los relacionados con la incorporación de Buenos Aires-, comenzó a ponerse en marcha la organización judicial del nuevo país. El modelo fue la estructura judicial estadounidense.

Cabe destacar que, en esta época organizativa e instauradora del orden jurídico naciente, resulto habitual tomar como punto de apoyo o “modelo” la obra legislativa de otro país para la redacción de la propia (Tau Anzoátegui, 1977, p. 82). El modelo elegido variaba de acuerdo con la temática, aunque “en la organización política se miraba con preferencia al mundo anglosajón” (Tau Anzoátegui, 1977, p. 83). Esto se constata en la organización de la justicia federal, que tomo como modelo las *judiciary acts* de los Estados Unidos. En 1920, Zavalía afirmaría que de todas las instituciones argentinas inspiradas en el modelo americano ninguna arraigo tanto como la del poder judicial (Zavalía, 1920, p. 11). La influencia norteamericana en el diseño de las instituciones judiciales quedo de

---

<sup>11</sup> LEVAGGI, op. cit., pags. 175/9.



manifiesto desde un principio, no solo en el propio texto de la Constitución, sino en las leyes posteriores que organizaron la justicia federal.

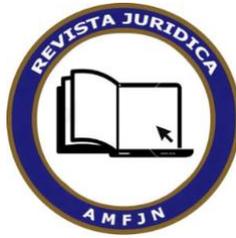
En lo que aquí interese, el esquema del poder judicial federal de los Estados Unidos preveía la existencia de tribunales intermedios, ubicados entre el superior tribunal y los juzgados de primera instancia, que se denominaban “*cortes de circuito*” (*circuit courts*).

El escaso número de abogados sería un factor determinante, en la decisión de eliminar estas cámaras del diseño institucional de la justicia federal. De cualquier modo la organización de la justicia federal de la Ley 182 no alcanzó a hacerse realidad, debido a la crisis institucional que sobrevino y que se agravó con las batallas de Cepeda y de Pavón. Luego de la incorporación de Buenos Aires, se sancionó una nueva ley con el objeto de organizar la justicia nacional: la Ley 27 (de 1862). A través de la Ley 27 de Organización de la Justicia Nacional, el Congreso Nacional, -en consonancia con las atribuciones y pautas conferidas por la Constitución- estructuró el Poder Judicial de la Nación en dos instancias: la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la cima de la estructura judicial y regulada en el capítulo II, y (ii) los juzgados seccionales (o juzgados inferiores de sección), por debajo de la Corte Suprema y regulados en el capítulo III. Haro (2006) describe esta norma como la “*ley fundacional de la justicia federal en la República*”.

A pesar de sus antecedentes, la Ley 27 no creaba instancias intermedias entre la Corte Suprema y sus juzgados inferiores. Tampoco lo hicieron las leyes 48, 49 ni 50. Es por ello que desde la sanción de las leyes 27 y 48, en 1862 y 1863 respectivamente, hasta 1902, el único cambio estructural que había atravesado la justicia federal era la adición de dos juzgados federales. La Corte Suprema era, por entonces, tribunal de apelación de veintiséis juzgados. Finalmente, con la Ley 4055 (de 1902), que se originó en un proyecto enviado al Congreso por parte del Poder Ejecutivo, se crearon las cámaras federales de apelación<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> RATTI, Florencia “Origen y Evolución de las Cámaras Federales de Apelaciones en la República Argentina”, Revista de Historia del Derecho Nro. 60, julio-diciembre 2020. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho-Buenos Aires (Argentina)-UCA.



### 3. Desarrollo:

El recurso es “...jurídicamente [...] una facultad concedida por la ley procesal para atacar -impugnar- decisiones judiciales que perjudican -agravan- el interés defendido por una persona en el procedimiento judicial, con una finalidad específica expresada por la intención del recurrente de lograr la revocación, la reforma o la sustitución de esa decisión por su opuesta-contradictoria...”<sup>13</sup>.

El de apelación constituye un recurso ordinario cuyo objeto consiste en lograr que un tribunal superior en grado al que dictó la resolución impugnada, tras un nuevo examen tanto de las cuestiones de derecho cuanto de las de hecho, y en la medida de los agravios articulados, disponga la revocación o la nulidad de aquélla así como, en su caso, la de los actos que la precedieran. A través del recurso de apelación cabe, por consiguiente, no solo la reparación de cualquier error de juicio o de juzgamiento (*error in iudicando*), con prescindencia de que se haya producido en la aplicación de las normas jurídicas (*error in iure*) o en la apreciación de los hechos o valoración de la prueba (*error in facto*), sino también la de cualquier tipo de errores *in procedendo*, comprendiendo en consecuencia tanto a los que afectan directamente a la resolución impugnada cuanto a aquellos que afectan a los actos anteriores al pronunciamiento de la decisión. La apelación tiene asimismo como regla, efecto suspensivo, y en determinada hipótesis, efecto extensivo<sup>14</sup>.

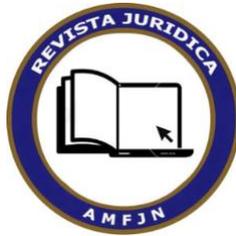
De igual manera, podría decirse que el recurso de apelación es un remedio ordinario mediante el cual el vencido en una instancia reclama para que una instancia superior en grado revoque o reforme la sentencia definitiva o interlocutoria que causa agravio irreparable<sup>15</sup>; o el medio más importante para canalizar los agravios partivos en la etapa de investigación penal preparatoria, concebido para ser ejercitado ante las decisiones más trascendentes de dicha etapa y durante el trámite del proceso que sean

---

<sup>13</sup> MAIER, Julio B.J. “Derecho Procesal Penal. Parte General. Tomo III. Actos procesales”, Editores del Puerto s.r.l., Buenos Aires -2011- 1era. Ed. 2011, Pag. 277 y sgtes.

<sup>14</sup> PALACIO, Lino Enrique. “Los Recursos en el Proceso Penal”, Ed. Abeledo-Perrot. pag 55/6.

<sup>15</sup> ABALOS, Raúl Washington,. “Código Procesal Penal de la Nación”. Ed. Jurídicas Cuyo. Tomo I, pag. 961.



declaradas apelables o que provoquen gravámenes irreparables a los sujetos procesales involucrados<sup>16</sup>.

Es el más difundido de los recursos ordinarios y se orienta, de acuerdo a lo relatado, a un nuevo examen de las cuestiones motivo de la impugnación ante un tribunal de grado superior al que dictó la resolución recurrida, lo que supone tanto una organización judicial jerárquica como la existencia de procedimientos protocolizados a través de actas.

Los antecedentes históricos de este medio impugnativo, a los que ya hemos hecho referencia, son remotos, encontrándose ya en el Derecho Romano y luego durante todos los tiempos medios. Por sus mismas modalidades, se encuentra ligado al procedimiento escrito, dentro del cual cobra su completo sentido, y en su particular desarrollo apareció fundamentalmente como un modo de control judicial del superior sobre los tribunales o jueces inferiores.

El recurso que consideramos implica la organización de la justicia a través de un juez de tramitación o instancia, también llamado de conocimiento y de sentencia, y un tribunal de grado, revisor o de segunda instancia, facultado este último para modificar lo decidido por el inferior.

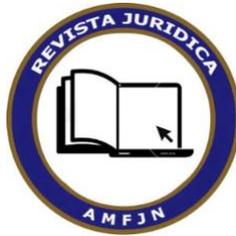
Se ha discutido sobre la naturaleza de esta segunda instancia, como así también en torno a las características jurídicas, amplitud y límites de la apelación, advirtiéndose posiciones que van desde la admisión de prácticamente una nueva discusión plena del objeto procesal, a posturas más restrictivas que limitan la materia que es dable someter a la revisión de la alzada.

Leone define al recurso de apelación como *"el medio de impugnación por el cual una de las partes pide al juez de segundo grado una nueva decisión sustitutiva de una decisión perjudicial del juez de primer grado"*.

La doctrina ha justificado la existencia de la segunda instancia en la necesidad de debido contralor, en las posibilidades derivadas de un nuevo y más atento examen de las cuestiones decididas y, sobre todo, en la corrección de errores por parte de un cuerpo

---

<sup>16</sup> CHIARA DIAZ- ALTUVE-DOMIGUEZ-HORTEL-SORIA-VAZQUEZ ROSSI, "Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires comentado", Ed. Rubinzal-Culzoni Editores. Pag. 394/5.



colegiado, por lo general compuesto por magistrados de mayor jerarquía dentro de las particularidades de la carrera judicial. Como crítica, especialmente a lo que refiere al concepto amplio, se ha dicho que se repite el proceso, con demoras y alargamientos perniciosos para la conclusión de las causas y aparece como derivación de ideas organizativas más ligadas a las formas absolutistas que a los modos de control democrático.

Procedía contra las sentencias definitivas de los procedimientos escritos y contra los autos interlocutorios cuyo decisorio causara a la parte un agravio irreparable, es decir, que no podía ser reparado por la sentencia o que importasen la paralización del proceso o del incidente. Dentro del actual sistema mixto, son apelables los autos instructorios.

En el anterior esquema recursivo resulta evidente que el de apelación era el medio impugnativo de mayor importancia y otorgaba a las cámaras de apelación un indiscutible protagonismo. Al generalizarse el juzgamiento oral de única instancia, el recurso perdió trascendencia, limitándose ahora a determinados autos instructorios; así mismo, la tendencia pre- dominante hacia la sustitución de la instrucción formal mediante la investigación fiscal preparatoria permite vaticinar para el recurso de apelación una paulatina desaparición.

Este medio impugnativo se interpone por ante el propio órgano que dictó la resolución y dentro de un plazo perentorio e improrrogable, que en el Código nacional es de tres días. La impugnación se concretaba ante el tribunal de grado por medio de los escritos respectivos, denominados expresiones de agravio, en los que el apelante fundaba en forma concreta y determinada los motivos y argumentos de su disenso con el pronunciamiento del inferior; en la legislación vigente, se autoriza que el informe respectivo pueda ser oral o mediante escrito. Esto último significa que no se trata de enunciar una mera disconformidad o de efectuar simples remisiones a presentaciones anteriores, sino que las piezas en cuestión deberán bastarse a sí mismas y estructurar contenidos claros, ya fuere con respecto a los hechos y/o al derecho que basen los



motivos que sostienen la pertinencia de la modificación por parte de la alzada del decisorio del juez apelado<sup>17</sup>.

Aunque el código Procesal Penal de la Nación, al igual que la mayoría de los códigos procesales penales vigentes en la República, adhiere al sistema de la oralidad y de la instancia única, han mantenido el recurso de apelación para la etapa instructoria y otorgado competencia para conocer de él a órganos colegiados que, en el orden nacional, se hallan diferenciados de los tribunales con funciones de juicio (cámaras de apelaciones), y algunas provincias se identifican con esos tribunales.

#### **4. Actualidad-Características en el Código Procesal Penal de la Nación:**

##### **a) Procedencia:**

El recurso de apelación es un recurso amplio cuya procedencia no se limita a la queja sobre la observancia o aplicación de reglas jurídicas por el Tribunal que juzga en primera instancia, sino que comprende la impugnación sobre el mérito de la prueba por ese tribunal y la fijación de los hechos<sup>18</sup>.

Este recurso, no tiene límites en los motivos respecto de la resolución atacada, y (conforme el artículo 449 del C.P.P.N.: *El recurso de apelación procederá contra los autos de sobreseimiento dictados por los jueces de instrucción y en lo correccional, los interlocutorios y las resoluciones expresamente declaradas apelables o que causen gravamen irreparable.*), procede contra los autos de sobreseimiento dictados por los jueces de Instrucción y en lo Correccional. Es decir, aquellos que cierran definitivamente el proceso en cuyo favor se dicta. También procede contra las decisiones jurisdiccionales que resuelven definitivamente un artículo del proceso que hacen al normal desenvolvimiento de este.

Se trata en este caso de los denominados “*autos interlocutorios*”<sup>19</sup>, como son, por ejemplo: las resoluciones que deciden los incidentes de exención de prisión o de excarcelación (artículo 331 C.P.P.N.); o resuelven excepciones de previo y especial

---

<sup>17</sup> VAZQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo “Derecho Procesal Penal”, Tomo II “El Proceso Penal”, Ed. Rubinzal-Culzoni, pags. 480/483.

<sup>18</sup> MAIER, Julio B., Ob.cit., p. 511.

<sup>19</sup> ABALOS, Raúl Washington, Ob. Cit. pag.961.



pronunciamiento (artículo 341 C.P.P.N.) o desestiman la oposición del defensor al requerimiento fiscal de elevación a juicio (artículo 353 del C.P.P.N.).

Cabe recordar que son resoluciones declaradas apelables, entre otras, la que rechaza el requerimiento fiscal de instrucción o su archivo (artículo 195, in fine, C.P.P.N.); el otorgamiento o la denegatoria de la exención de prisión o la de la excarcelación (artículo 332 C.P.P.N.); los autos de procesamiento y de falta de mérito (artículo 311 C.P.P.N.)<sup>20</sup>.

Por último, un gravamen irreparable es aquel perjuicio, menoscabo o agravio en expectativas, derechos o pretensiones de los sujetos actuantes que no puedan tener remedio en el curso mismo del trámite o procedimiento o en una fase ulterior del proceso, constituyendo, en vez de ello, una circunstancia que de no ser removida consolidará una determinada situación en detrimento de quien la sufre sobre su interés o posición (dictado de prisión preventiva, rechazo de la constitución del actor civil, el sobreseimiento denegado para quien se encuentra detenido, etc.)<sup>21</sup>. La irreparabilidad del gravamen es una cuestión de hecho que se presenta en cada caso concreto de manera muy diversa como para ser atrapada aún en forma casuística, por una norma procedimental<sup>22</sup>. El concepto analizado, en consecuencia, sólo tiene relevancia cuando se trata de decretos, o sea de resoluciones dictadas sin previa sustanciación, y que no hayan sido, además, declarados legalmente inapelables<sup>23</sup>.

En cuanto a los requisitos subjetivos para interponer el recurso de apelación, cabe destacar que los mismos están sujetos a las reglas generales para interponer cualquier recurso. Por lo tanto, están legitimados para interponer recurso de apelación: en las causas motivadas por la comisión de delitos de acción pública, el ministerio fiscal, quien como parte sujeta al principio de legalidad puede hacerlo inclusive a favor del imputado (artículo 433 C.P.P.N.) y aun cuando la resolución sea consecuencia de sus propias peticiones. Carece en cambio, de la facultad de impugnar la sentencia recaída respecto de la pretensión civil, pues la que le concede el artículo 433 del C.P.P.N. no es conciliable

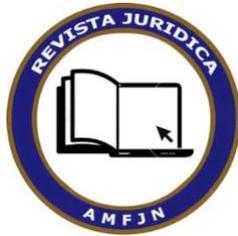
---

<sup>20</sup> PALACIO, Lino Enrique, *Ob. cit.*, p. 58.

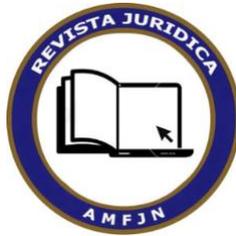
<sup>21</sup> CHIARA DIAZ (...), *ob. cit.*, p. 395.

<sup>22</sup> ABALOS, Raúl Washington, *Ob. Cit.*, p. 961/2.

<sup>23</sup> PALACIO, Lino Enrique, *Ob. Cit.*, P. 58.



con la legitimación restringida que, en ese ámbito, reconocen los artículos 14 y 15 del mencionado ordenamiento. Dentro de la postura procesal activa el facultamiento de que se trata comprende también al querellante particular y al privado. El primero, como parte eventual sólo puede recurrir las resoluciones expresamente previstas en la ley, en tanto que el segundo, en su carácter de parte necesaria, goza de amplias facultades recursivas. En cuanto atañe, finalmente al actor civil, que no se ha constituido también como querellante particular, se halla facultado para recurrir las resoluciones sólo en lo concerniente a la pretensión por él interpuesta (artículo 436 C.P.P.N.), motivo por el cual se le veda la posibilidad de apelar el auto de sobreseimiento (artículo 337 C.P.P.N.). Examinado el tema desde el ángulo de la postura procesal pasiva, aparece como principal facultado para recurrir el imputado, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de su defensor (artículo 434 C.P.P.N.), en forma conjunta o separada, e inclusive con fundamento en distintivos motivos. Por último, la ley habilita al civilmente demandado para recurrir de la sentencia cuando sea admisible el recurso del imputado, no obstante, la inacción de éste, siempre que se declare su responsabilidad (artículo 437 C.P.P.N.). En cuanto a la exigencia de “interés directo” (artículo 432, párrafo segundo C.P.P.N.), se ha decidido, entre casos, que corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación deducido contra el auto de procesamiento cuando el recurrente sólo se agravia por la calificación legal y ello no afecta la libertad del imputado, teniendo además en cuenta que dicho auto no causa estado y es reformable de oficio; que la negativa a presentarse a la declaración indagatoria veda la concesión del recurso a quien no se somete al órgano judicial, y que si al peticionarse la excarcelación se lo hizo bajo las dos formas de caución (real y juratoria), la fijación de la caución real no causa agravio al recurrente, sin perjuicio de su derecho a cuestionar su monto. Rige, asimismo, en el caso el principio general en cuya virtud el agravio debe subsistir en la oportunidad en que la cámara dicta sentencia sobre el recurso. Aquí conviene asimismo destacar que, si bien el agravio del impugnante debe encontrarse localizado en la parte dispositiva de la resolución, siendo inapelable, por ende, los considerandos de esta, el principio debe ceder en aquellos casos en los cuales las proposiciones formuladas en la fundamentación



constituyen directivas encaminadas a orientar su cumplimiento e integrar implícitamente la parte dispositiva o gravitan en su interpretación<sup>24</sup>.

### **b) Competencia:**

Como ocurre con todo recurso vertical, la competencia para decidir la admisibilidad de la impugnación se distribuye en forma tal que un primer examen acerca de ese extremo corresponde al juez de primera instancia (de instrucción, correccional, en lo penal económico y de menores), y uno ulterior definitivo, acompañado eventualmente del examen de fundabilidad al tribunal superior (cámara de apelaciones o, en algunas provincias, tribunales con funciones de juicio)<sup>25</sup>.

### **c) Forma, tiempo y lugar:**

La apelación puede interponerse por diligencia o por escrito, es decir, que se puede interponer en el mismo acto de notificación de la resolución que se impugna, y en el mismo expediente, dejando expresa constancia de que se interpone recurso de apelación contra ella o por escrito, que consiste en la mera declaración de voluntad de impugnar, bastando solamente decir que se apela tal resolución a fin de que se cumpla con el recaudo procesal<sup>26</sup>.

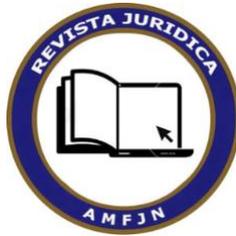
El recurrente debe, además, indicar los motivos del recurso. Si bien el artículo 438 del C.P.P.N., en cuanto dispone que “los recursos deberán ser interpuestos, bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determinan, con específica indicación de los motivos en que se basen”, figura entre las “disposiciones generales” del Código, y es por ello también aplicable a los recursos de reposición, aclaratoria, casación e inconstitucionalidad, sólo respecto del recurso de apelación funciona sin otro aditamento formal. La norma transcripta no alude, en efecto, a la fundamentación del recurso, que debe eventualmente llevarse a cabo ante el tribunal de

---

<sup>24</sup> PALACIO, Lino Enrique, *ob cit.*, p 56.

<sup>25</sup> PALACIO, Lino Enrique, *ob cit.*, p. 57.

<sup>26</sup> ABALOS, Raúl Washington, *Ob. Cit.*, p.962.



alzada, sino sólo a la “específica indicación de los motivos”, vale decir, al sucinto señalamiento de las discrepancias del apelante en relación con los puntos resueltos por el juez de primera instancia. En ese orden de ideas se ha resuelto que por “motivos” debe entenderse “la causa o móvil que en el caso concreto llevan a la parte a ejercer su facultad recursiva”, de suerte tal que el recurrente “anticipe los motivos de sus agravios o indique los razonamientos en que el juzgador ha apoyado su decisión que se reputan desacertados, o aquellos elementos conducentes que ha omitido considerar, señalados mínimamente”. De allí que el recurso se haya declarado inadmisibles si el impugnante se limita a manifestar que la resolución no se ajusta “objetivamente a las constancias de la causa”, o a señalar que aquélla le ocasiona gravamen irreparable<sup>27</sup>.

El recurso debe ser interpuesto ante el mismo juez que ha dictado la resolución que se impugna y, como regla general, dentro de los tres días de notificada, salvo el caso de que exista disposición expresa abreviando dicho término, como resulta en el caso de que la resolución recaiga respecto de un pedido de excarcelación (artículo 332 del C.P.P.N.), que es apelable dentro del término de veinticuatro horas (artículo 450 de C.P.P.N.: *La apelación se interpondrá, por escrito o diligencia, ante el mismo tribunal que dictó la resolución y, salvo disposición en contrario, dentro del término de tres (3) días. El tribunal proveerá lo que corresponda sin más trámite*)<sup>28</sup>.

Luego de esto, el juez de primera instancia debe pronunciarse sobre su admisibilidad, sin emitir juicio alguno, por lo tanto, acerca del acierto o error de la resolución impugnada. Si lo admite concederá el recurso y si verifica su inadmisibilidad formal lo rechazará.

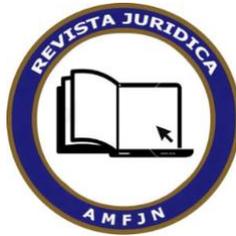
#### **d) Elevación de las actuaciones:**

Una vez concedido el recurso, el inferior deberá notificar a los interesados de la concesión de aquél. Ello surge de la última expresión de la primera parte del artículo 452 del C.P.P.N. (*Las actuaciones serán remitidas de oficio al tribunal de alzada inmediatamente después de la última notificación. Cuando la remisión del expediente*

---

<sup>27</sup> PALACIO, Lino Enrique, *ob cit.*, p. 60.

<sup>28</sup> ABALOS, Raúl Washington, *Ob. Cit.*, p. 962/3.



entorpezca el curso del proceso se elevará copia de las piezas relativas al asunto, agregadas al escrito del apelante. Si la apelación se produce en un incidente, se elevarán sólo sus actuaciones. En todo caso, el tribunal de alzada podrá requerir el expediente principal). Notificadas las partes, deberá remitirse de oficio el incidente o las actuaciones completas según de qué se trate la apelación en cuestión. Por ejemplo, cuando no se pueden ejecutar determinadas medidas que impone la propia resolución y el efecto es no suspensivo. En estos casos, el Inferior eleva copias de las piezas referidas al asunto, agregadas al escrito del apelante formando la pieza incidental. Pero en todos los casos, el Tribunal de juicio podrá requerir el expediente principal<sup>29</sup>. La razón es obvia: proseguir el trámite preparatorio sin más dilaciones que las necesarias y no debiendo tomarse la impugnación como pretexto para suspenderlo o paralizarlo<sup>30</sup>.

#### **e) Adhesión:**

Derogado el emplazamiento (art. 451, por Ley 26.374), el Fiscal de Cámara debe expedirse explícitamente acerca de si mantiene o no el recurso deducido por el agente fiscal, pero si opta por adherir al recurso del imputado debe hacerlo por motivos similares a los de éste y no contrarios, lo cual como se ha observado, no se concilia con la regla general establecida en el artículo 432 del C.P.P.N.

Cabe destacar que se efectúan distinciones expresas en relación con el Ministerio Fiscal, ya que se le debe notificarse al fiscal de Cámara la concesión del recurso, sea de su inferior jerárquico o del imputado una vez recibidas las actuaciones en la alzada, conforme lo dispone el artículo 453 del C.P.P.N. (*Concedido el recurso, quienes tengan derecho a recurrir y no lo hubiesen hecho, podrán adherir en el plazo de tres días desde su notificación. En este término el fiscal de cámara deberá manifestar, en su caso, si se mantiene o no el recurso que hubiere deducido el agente fiscal o si adhiere al interpuesto en favor del imputado. A este fin se le notificará en cuanto las actuaciones sean recibidas*).

---

<sup>29</sup> ABALOS, Raúl Washington, *Ob. Cit.*, p. 965.

<sup>30</sup> CHIARA DIAZ-Altuve-Domínguez-Hortel-Soria-Vázquez Rossi. *Op.cit.* pag. 401.



#### **f) Audiencias:**

En el supuesto de que el recurso sea mantenido o se produzca alguna adhesión y la cámara no los declare inadmisibles, ésta deberá fijar una audiencia con intervalo no mayor de cinco días (artículo 454 del C.P.P.N.: *Siempre que el el tribunal de alzada no rechace el recurso con arreglo a lo previsto en el artículo 444, segundo párrafo, en el plazo de tres días se decretara una audiencia, la cual no se realizara antes de cinco días ni después de treinta días de recibidas las actuaciones...*”), plazo que reviste carácter común y se computa, por consiguiente, a partir de la última notificación que se practique (artículo 161 del C.P.P.N.)<sup>31</sup>. El Tribunal podrá rechazarlo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 444 del C.P.P.N., en estos casos ante la concesión errónea por parte del inferior el Tribunal de alzada deberá declararlo así, sin pronunciarse sobre el fondo. Se trata del rechazo *in limine* del recurso interpuesto<sup>32</sup>.

#### **g) Resolución:**

Se haya producido o no el informe, el recurso debe ser resuelto dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la audiencia (artículo 455 del C.P.P.N.: *El tribunal deliberará y resolverá en la misma audiencia, en los términos de art. 396. En casos complejos, podrá dictar un intervalo de hasta cinco días para continuar la deliberación y resolver. Cuando la decisión cuestionada sea revocada, el tribunal expondrá sus fundamentos por escrito, dentro de los cinco días de dictada la resolución. Del mismo modo actuara si al confirmar la decisión cuestionada tuviera en cuenta criterios no considerados por el juez o tribunal que previno o si la decisión no hubiera sido adoptada por unanimidad*). La resolución de la Cámara pondrá fin a la cuestión, y deberá remitir la causa al inferior a los fines de la ejecución de aquella. Dicha decisión puede ser confirmando o revocando la resolución recurrida, e incluso declarando su nulidad y la de los actos que la precedieron, en cuyo caso se halla facultado el Tribunal para disponer que el Juez inferior, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan, se aparte del conocimiento de la causa (artículo 173 del C.P.P.N.).

---

<sup>31</sup> PALACIO, Lino Enrique, *ob cit.*, p. 62.

<sup>32</sup> ABALOS, Raúl Washington, *Ob. Cit.*, p. 968.



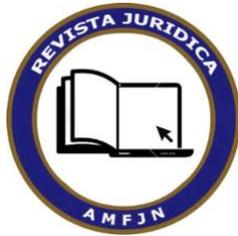
Por último, si bien la cámara se declarará acogiendo o rechazando las peticiones, cuando la apelación haya sido interpuesta por el imputado, no podrá reformar la resolución en perjuicio de éste. Salvo que el recurso también hubiera sido interpuesto por el Agente Fiscal y mantenido por el Fiscal de Cámara en contra del imputado<sup>33</sup>. Es importante una reflexión sobre este punto, es decir sobre la prohibición de la *reformatio in peius*, que significa que con motivo del recurso y a falta de recurso contrario, no se puede agravar, perjudicar o empeorar la situación obtenida por el recurrente, de modo que se contraría el objeto defensivo del recurso y se lo prive de su finalidad específica de obtener una ventaja o un resultado más favorable del proceso. La expresión se remonta a Ulpiano: “*Licet enim nonumquam bene latas sententias in peius reformet*” (a veces es lícito reformar en peor sentencias bien dictadas), pero ése no es el origen de la institución, que es posterior. No hay coincidencia sobre su fundamento, pese a la universalidad, unos lo impugnan por irracional, absurdo o perimido, otros lo justifican por razones de política legislativa, quienes, por razones prácticas o lógicas, o de justicia. Pero en realidad se trata de una garantía constitucional del proceso<sup>34</sup>. En este sentido, nuestra Corte Suprema ha afirmado, reiteradamente, que la prohibición de la *reformatio in peius* es también una garantía constitucional, cuya inobservancia “afecta el debido proceso y lesiona el derecho de defensa del acusado”. El vínculo entre la llamada prohibición y la inviolabilidad de la defensa ha sido concebido por el Supremo Tribunal de la Nación a partir de la sorpresa que provoca un fallo más adverso que el recurrido, cuando el acusador no recurrió, y la jurisdicción del Tribunal del recurso sólo fue excitada por el imputado o por otra persona a su favor, pues, de esa manera, el fallo perjudicial “habría sido dictado sin jurisdicción y, además, afectaría de manera ilegítima la situación obtenida por el procesado merced a la sentencia –consentida por el ministerio público- de la instancia anterior y lesionaría, de ese modo, la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional”<sup>35</sup>

---

<sup>33</sup> ABALOS, Raúl Washington, *Ob. Cit.*, p. 969.

<sup>34</sup> DE LA RUA, Fernando, “*Teoría General del Proceso*”, Editorial “Depalma”-1.991, p. 212/214.

<sup>35</sup> MAIER, Julio B., *ob. cit.* P. 361/2.-

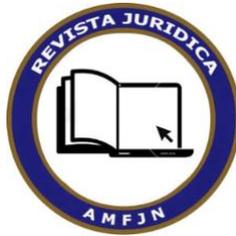


## 5. Conclusión:

A modo de conclusión, solo quisiera señalar que las paradojas de la historia, junto al accionar de las sociedades, han moldeado y hecho mutar una potestad del monarca en un sistema de gobierno absoluto, hacia una de las garantías más reconocidas a los justiciables como parte del debido proceso en un sistema de derecho penal liberal. Corolario, *“...Es un error creer que la sentencia de un Tribunal de mayor grado sólo por eso sea más justa, o que a la justicia se la halle mejor con menos restricciones para los Tribunales. Lo importante es que cada Tribunal obre dentro de su competencia funcional respete las limitaciones formales (sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias). De ese modo, su decisión será expresión de esa justicia, como parte de un sistema de garantías que reposa en la seguridad jurídica...”*<sup>36</sup>.

---

<sup>36</sup> DE LA RUA, Fernando, .ob.cit. p. 237.



## **Bibliografía:**

Anitua, Gabriel Ignacio “La justicia penal en cuestión. Aproximación genealógica al poder de juzgar”. Ed. Iustel, 2017, España.

Piechenstein, Ana Clara “El recurso: de mecanismo de control a garantía”. En “Lecciones y Ensayos”, Nro. 87, 2009.

Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia Alejandro, Slokar Alejandro “Derecho Penal. Parte General”, Ediar, 2da. Ed. 3era. Reimpresión, Buenos Aires 2014.

Levaggi, Abelardo “El Derecho Penal Argentino en la Historia”, Ed. Eudeba, 2012.

Ratti, Florencia “Origen y Evolución de las Cámaras Federales de Apelaciones en la República Argentina”, Revista de Historia del Derecho Nro. 60, julio-diciembre 2020. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho-Buenos Aires (Argentina)-UCA.

Maier, Julio B.J. “Derecho Procesal Penal. Parte General. Tomo III. Actos procesales”, Editores del Puerto s.r.l., Buenos Aires -2011- 1era. Ed. 2011.

Lino Enrique Palacio. “Los Recursos en el Proceso Penal “. Ed. Abeledo-Perrot.

Raúl Washington Ábalos. “Código Procesal Penal de la Nación”. Ed. Jurídicas Cuyo. Tomo I.

Chiara Díaz-Altuve-Domínguez-Hortel-Soria-Vázquez Rossi. “Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires comentado”. Ed. Rubinzal-Culzoni Editores.

Fernando De La Rúa. Teoría General del Proceso”, Editorial “Depalma”-1.991,